

## DIARIO OFICIAL

<b>Tomo No. 377</b>	<b>San Salvador, 20 de diciembre de 2007</b>	<b>Decreto No. 520</b>
---------------------	--	------------------------

**Art. 1. Agrégase un inciso al artículo 205 de la siguiente manera:**

“No podrán ser candidatos a Presidente o Vicepresidente de la República, aquellos que se hubieren inscrito como Candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa o miembros de los Concejos Municipales, cuando las elecciones se desarrollen en el mismo año”

**Art. 2. Agrégase un inciso al artículo 214 de la siguiente manera:**

“No podrán ser candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa, aquellos que se hubieren inscrito como Candidatos a Presidente o Vicepresidente de la República, o miembros de los Concejos Municipales, cuando las elecciones se desarrollen en el mismo año”.

**Art. 3. Agréguese el numeral 9 al artículo 222 de la siguiente manera:**

“9) Los que se hubieren inscrito como Candidatos a Presidente o Vicepresidente de la República, o Diputados a la Asamblea Legislativa, cuando las elecciones se desarrollen en el mismo año”.

**Art. 4. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.**

## DIARIO OFICIAL

<b>Tomo No. 377</b>	<b>San Salvador, 20 de diciembre de 2007</b>	<b>Decreto No. 521</b>
---------------------	--	------------------------

**Art. 1. Refórmase el numeral 1) del Art. 143 de la siguiente manera:**

“1) Vigilar la organización, actualización, depuración y publicación del Registro Electoral, así como la emisión de los padrones electorales elaborados por el Tribunal Supremo Electoral. Vigilar la emisión y entrega del Documento Único de Identidad, tanto en territorio nacional como en el extranjero. La Junta de Vigilancia conjuntamente con el Registro Nacional de las Personas Naturales, en un plazo máximo de noventa días, a partir de la vigencia del presente Decreto, elaborarán un reglamento para la vigilancia de la emisión del Documento Único de Identidad a nivel nacional y en el extranjero.”

## DIARIO OFICIAL

<b>Tomo No. 377</b>	<b>San Salvador, 3 de enero de 2008.</b>	<b>Decreto No. 503</b>
---------------------	--	------------------------

**La siguiente reforma al Código Penal**

**Art. 1. Agrégase el literal i) al Art. 295 de la siguiente manera:**

“i) Quien con el propósito de votar en una circunscripción distinta a la que legalmente le corresponde, cambie de domicilio y modifique su lugar de residencia en su Documento Único de Identidad.”

**DIARIO OFICIAL**

<b>Tomo No. 378</b>	<b>San Salvador, 3 de enero de 2008.</b>	<b>Decreto No. 502</b>
---------------------	--	------------------------

**Art. 1. Refórmase el Art. 30 de la manera siguiente:**

“Art. 30. El Registro Electoral suspenderá el proceso de inscripción de ciudadanos ciento ochenta días antes de la fecha señalada para celebrar las elecciones; y la modificación de residencia de ciudadanos se suspenderá un año antes, debiéndose cerrar definitivamente ciento veinte días antes de la fecha de las elecciones, no pudiendo experimentar dentro del período de suspensión y cierre definitivo del Registro Electoral, otras modificaciones que las que sean necesarias para corregir errores evidentes en los padrones o para hacer efectivas las cancelaciones de personas fallecidas o de inscripciones fraudulentas, así como para inscribir a aquellas personas que adquieren la mayoría de edad en el período comprendido entre el cierre del plazo de inscripciones al Registro Electoral hasta un día antes de la elección, siempre que tales personas hayan solicitado su respectivo Documento Unico de Identidad, previo a la citada suspensión del proceso de inscripción al Registro Electoral.

**Se consideran como errores evidentes:**

- a) La no coincidencia de cualquiera de los datos del ciudadano que le aparecen en el Documento Unico de Identidad con los que aparecen en el padrón de consulta.
- b) Cuando teniendo el ciudadano su Documento Unico de Identidad no aparezca en el padrón de consulta y no haya sido excluido del Registro Electoral.

Para los efectos de este artículo, el Tribunal emitirá el padrón total nacional con separación de los padrones totales municipales, los que remitirá a más tardar ciento sesenta y cinco días antes del día de la elección de que se trate a los Partidos Políticos y Coaliciones; en ese mismo plazo el Tribunal deberá poner a disposición de los ciudadanos dichos padrones, para que puedan ser consultados por éstos y solicitar las correcciones que según la Ley proceda, a más tardar quince días antes del cierre definitivo del Registro Electoral”.

**Art. 2. Refórmase el inciso segundo del Art. 50, de la siguiente manera:**

“ De los padrones totales municipales elaborará padrones parciales de hasta cuatrocientos cincuenta electores cada uno, y expedirá un original por cada Junta Receptora de Votos, para ser distribuidos en la forma que señala el Art. 52 de este Código”.

**Art. 3. Refórmase el Art. 53, de la siguiente manera:**

“Art. 53. La impresión de los padrones del Registro Electoral para efectos de votación, se hará en padrones totales municipales, los que a su vez se subdividirán en padrones de hasta cuatrocientos cincuenta electores para cada Junta Receptora de Votos y en orden alfabético, comenzando con el primer apellido, seguido del segundo apellido, y en su caso, el apellido de casada, nombres y números del Documento Unico de Identidad que le corresponda, así como la fotografía digitalizada del ciudadano”.

**Art. 4. Refórmase el inciso primero del Art. 109, y agrégase un inciso segundo de la siguiente manera:**

“Art. 109. Las Juntas Electorales Departamentales tendrán su sede en la cabecera departamental con jurisdicción en sus respectivos departamentos, se integrarán con un número máximo de cinco miembros propietarios y sus respectivos suplentes; cuatro de ellos participarán con derecho propio a propuesta de aquellos partidos políticos contendientes que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección. El quinto será elegido por sorteo de entre el resto de partidos o coaliciones que participen en elecciones y serán nombrados por el Tribunal. Para el funcionamiento y toma de decisiones de las mismas será necesario contar con la mayoría de los miembros. Las Juntas Electorales Departamentales podrán constituirse con un mínimo de tres miembros propietarios y sus respectivos suplentes”.

“El Tribunal deberá distribuir equitativamente entre las propuestas, los cargos de presidente, secretario, primer vocal, segundo vocal y tercer vocal, con una asignación porcentual equivalente al veinte por ciento de cada cargo para cada instancia proponente”.

**Art. 5. Refórmase el inciso primero del Art. 113, y agrégase un inciso segundo de la siguiente manera:**

“Art. 113. Las Juntas Electorales Municipales tendrán su sede y jurisdicción en el municipio correspondiente, se integrarán con un máximo de cinco miembros propietarios y sus respectivos suplentes; cuatro de ellos a propuesta de aquellos partidos políticos contendientes que hayan obtenido el mayor número de votos en la última elección. El quinto será elegido por sorteo de entre el resto de partidos o coaliciones que participen en elecciones y serán nombrados por el Tribunal. Para el funcionamiento y toma de decisiones de las mismas será necesario contar con la mayoría de los miembros; asimismo para su constitución será necesario un mínimo de tres miembros propietarios y sus respectivos suplentes; en caso de que no hubieren propuestas de candidatos a integrar dicha Junta, el Tribunal nombrará a las personas que considere aptas para ello”.

“El Tribunal deberá distribuir equitativamente entre las propuestas, los cargos de presidente, secretario, primer vocal, segundo vocal y tercer vocal, con una asignación porcentual equivalente al veinte por ciento de cada cargo para cada instancia proponente”.

**Art. 6. Refórmase el Art. 125 de la siguiente manera:**

“Art. 125. El Tribunal determinará a más tardar sesenta días antes de cada elección, el número de las Juntas Receptoras de Votos de deben establecerse en cada municipio, en base a lo cual las Juntas Electorales Municipales escogerán los Centros de Votación y ubicarán las Juntas Receptoras de Votos para proponérselos al Tribunal para su aprobación.

Todas las instituciones gubernamentales, autónomas y municipales, durante los procesos electorales, deberán poner a disposición del Tribunal Supremo Electoral, sin costo alguno, las instalaciones o infraestructuras que éste le requiera, responsabilizándose de devolverlas en el estado que fueren recibidas.

Por ningún motivo podrán ubicarse las Juntas Receptoras de Votos e instalaciones militares o cuerpos de seguridad”.

**Art. 7 Refórmase el Art. 129 de la siguiente manera:**

“Art. 129. El Tribunal, previo a cualquier evento electoral, fijará la retribución de cada miembro de las Juntas Receptoras de Votos y miembros vigilantes de los Partidos Políticos o Coaliciones ante las mismas; la retribución de los miembros de las Juntas Receptoras de Votos será pagada de conformidad a un procedimiento establecido reglamentariamente, el cual se iniciará inmediatamente después de la entrega del acta de cierre y escrutinio correspondiente a dicha Junta.

La retribución de los vigilantes acreditados ante cada Junta Receptora de Votos será entregada por parte del Tribunal a los Partidos Políticos o Coaliciones a más tardar diez días antes de la fecha señalada para la elección de que se trate y de acuerdo a las circunscripciones en donde dichos partidos o coaliciones sean contendientes.

Los Partidos Políticos, de conformidad a las actas de cierre y escrutinio de cada Junta Receptora de Votos que corresponden al Tribunal, deberán liquidar a éste a más tardar cuarenta y cinco días después de la fecha de las elecciones, los pagos efectuados de acuerdo al inciso anterior.

El anticipo a que tengan derecho los Partidos Políticos o Coaliciones contendientes deberá ser garantizado por medio de una caución suficiente que permita reintegrar al Tribunal la diferencia que resultare entre el anticipo recibido y la liquidación practicada”.

**Art. 8. Refórmase el inciso segundo del Art. 154 de la manera siguiente:**

“El Tribunal tendrá un plazo de sesenta días para revisar y verificar las firmas, tomando como base los registros existentes en el Tribunal. También podrá solicitar al Registro Nacional de las Personas Naturales la validación en sus sistemas biométricos o cualquier otro que utilice, de las huellas de los afiliados a efecto de establecer plenamente la identidad de dichos ciudadanos, ante lo cual el Registro Nacional de las Personas Naturales deberá prestar toda la colaboración en los plazos que le sean solicitados”.

**Art. 9. Refórmase el Art. 159 de la siguiente manera:**

“Art. 159. Los Partidos Políticos para inscribirse deberán contar con al menos cincuenta mil ciudadanos afiliados; la adhesión al Partido formulada por el ciudadano apto para ejercer el sufragio, se hará en el libro de afiliación respectiva”.

**Art. 10. Refórmase el inciso último del Art. 160 y agrégase como último inciso del mismo Artículo lo siguiente:**

“Los libros de afiliados deberán contener como mínimo, los datos siguientes: Número de Documento Unico de Identidad, nombres completos, edad, sexo, profesión u oficio, domicilio, nacionalidad, firma original, huellas legibles de los dedos índices de las manos y la dirección de residencia del afiliado; los cuales deben ser conformes con los que aparecen en el Documento Unico de Identidad. Si por alguna circunstancia el afiliado sólo puede dejar estampadas sus huellas, otra persona debe firmar a su ruego, debiendo quedar establecida en la respectiva afiliación dicha situación, y las razones que impiden al afiliado estampar su firma”.

“Con los libros de afiliados y en el mismo plazo debe presentarse también la hoja de afiliación del ciudadano, la cual deberá contener los datos señalados en el inciso anterior y, además, la manifestación expresa de adherirse a los principios doctrinarios del Partido Político en organización de que se trate, y el nombre, firma y número de Documento Unico de Identidad del delegado del partido responsable ante quien el ciudadano aceptó su afiliación”.

**Art. 11. Refórmase los numerales 3, 7, e incorpórase el numeral 8 al Art. 182 de la siguiente manera:**

“3) Cuando un Partido Político que interviene en una elección de Diputados a la Asamblea Legislativa o de Diputados al Parlamento Centroamericano y no obtenga por lo menos un Diputado en la elección en que dicho partido haya participado; tampoco procederá la cancelación si en la elección en la que no obtuvo el mínimo requerido, dicho partido logró obtener al menos cincuenta mil votos”.

“7) Cuando los Partidos Políticos que integren una coalición para participar en una elección de diputados a la Asamblea Legislativa o de Diputados al Parlamento Centroamericano, participen con símbolo único y no obtuvieren en cada una de ellas la cantidad de votos válidos según la siguiente tabla:

- a) Cien mil si la coalición está integrada por dos Partidos Políticos.
- b) Ciento cincuenta mil si la coalición está integrada por tres Partidos Políticos.
- c) Cincuenta mil adicional por cada Partido Político superior a tres que integren o pacten conformar dicha coalición”.

“8) Cuando la coalición fuese pactada con símbolo propio y aquel o aquellos partidos coaligados no obtengan por lo menos cincuenta mil votos válidos emitidos”.

**Art. 12. Agrégase el numeral 5) al Art. 215 de la siguiente manera:**

“5) Constancia de afiliación extendida por el representante legal del Partido Político proponente”.

**Art. 13. Agrégase el numeral 4) al Art. 220 de la siguiente manera:**

“4) Constancia de afiliación extendida por el representante legal del Partido Político proponente”.

**Art. 14. Refórmase el Art. 241 de la siguiente manera:**

“Art. 241. Las Juntas Receptoras de Votos se instalarán en los municipios de la República en proporción de una por un máximo de cuatrocientos cincuenta electores”.

**Art. 15. Refórmase el último inciso del Art. 253-C, de la siguiente manera:**

“Se entenderá como voto impugnado aquel sobre el cual se reclama su validez o invalidez y que no ha sido declarado como nulo o abstención; o si la marca puesta en la papeleta abarca dos o más banderas o símbolos de Partidos Políticos o Coaliciones contendientes y no se pudiere determinar con claridad cual fue la intención del votante”.

**Art. 16. Refórmase el literal a) del Art. 253-D, de la siguiente manera:**

“a) Cuando en la papeleta aparecieren claramente marcada la intención de voto en dos o más banderas o símbolos de Partidos Políticos o Coaliciones contendientes”.

**Art. 17. Derógase el literal c) del Art. 253-D.**

**Art. 18. Refórmase el Art. 291 de la siguiente manera:**

“Art. 291. Los Partidos Políticos o Coaliciones contendientes, personas naturales o jurídicas, asociaciones u organizaciones de cualquier naturaleza, no podrán utilizar aparatos altoparlantes, de sonido o cualquier otro que perturbe el proceso electoral, realizar concentraciones y funciones de orientación al ciudadano a menos de cien metros de distancia de los Centros de Votación ni al interior de los mismos; la contravención será sancionada con una multa de veinticinco mil a cincuenta mil colones”.

**Art. 19 TRANSITORIO:** La suspensión de la modificación de residencia de ciudadanos que establece el Art. 30, para los eventos electorales del año 2009, se realizará el uno de marzo del año 2008.

## DIARIO OFICIAL

<b>Tomo No.</b>	<b>San Salvador, 29 de octubre de 2008.</b>	<b>Decreto No. 739</b>
-----------------	---	------------------------

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados José Antonio Almendáriz Rivas y José Rafael Machuca Zelaya,

**DECRETA LA SIGUIENTE REFORMA AL CODIGO ELECTORAL:**

**Art. 1. Agrégase un inciso al artículo 198 de la siguiente manera:**

“Para la solicitud de inscripción de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano, no se exigirá la presentación de la planilla en el número completo de candidatos que se establece para la correspondiente circunscripción, y por consiguiente, deberán inscribirse con el número de candidatos que se presenten y que cumplan con los requisitos exigidos por la ley”.

**DECRETA:** Las siguientes reformas al Código Electoral:

**Art. 1. Refórmase el inciso segundo, artículo 249, de la siguiente manera:**

“ Art. 249. Cumplidos los anteriores requisitos, el secretario deberá firmar y sellar la papeleta de votación. Efectuado esto, mostrarán el reverso a los demás miembros de la Junta, a los Vigilantes de los Partidos Políticos o Coaliciones y al ciudadano a quien le será entregada, con el fin de verificar que ha sido debidamente firmada y sellada; luego procederá a retirar la esquina desprendible y entregar la papeleta al ciudadano, de todo lo cual deberán cerciorarse los demás miembros y vigilantes que asistan. Mientras no se cumplan con las formalidades establecidas en este inciso, no será procedente el ejercicio del voto”.

**Art. 2. Adiciónase el artículo 253-E de la siguiente manera:**

“Art. 253-E. Cuando en la papeleta no apareciere el sello de la junta receptora de votos o la firma del secretario, los miembros de dicha junta con la presencia de los vigilantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes en la fase de escrutinio, procederán a verificar en la papeleta:

- a. El tipo de elección de que se trate;
- b. Que lleven impresos el sello del tribunal y el escudo de la República en el reverso;
- c. Que el número correlativo de orden por papeleta, coincida con el registro de papeletas entregadas;
- d. Que el número de papeleta coincida, con el de la junta receptora de votos a que corresponde; y,

Demostrada la autenticidad de la papeleta, mediante la comprobación del cumplimiento de todos los requisitos arriba mencionados, este se tomara como voto válido, caso contrario será anulado.”

**Art. 3. Créase el art. 277-A, en los términos siguientes:**

“Art. 277-A. Se impondrá el máximo de la multa señalada en el artículo anterior al Secretario de Junta Receptora de Votos, que no firme y selle la papeleta de votación”.